

de la iglesia propia y el alcance, significado y origen de la «parochia» en los siglos VIII-XII asturianos (2).

Finalmente, y aunque el autor muy acertadamente constata una y otra vez la falsedad de las actas de los fingidos concilios de Oviedo, nos parece muy aventurada la afirmación de que «el rey Casto antes de 812 y probablemente en un Concilio, creó la diócesis de Oviedo» (pág. 38); creemos mucho más serio, críticamente hablando, el prescindir completamente de las invenciones conciliares pelagianas, que no el continuar concediendo probabilidad a las mismas, basándolas en una hipotética tradición que jamás ha tenido ni el más mínimo apoyo documental.

GONZALO MARTÍNEZ DÍEZ, S. J.

FONT RIUS, José María: *El procés de formació de Les Costums de Tortosa*. (Discurso de ingreso en la Academia de Legislación y Jurisprudencia de Barcelona.) Publicado en la *Revista Jurídica de Catalunya*, núm. 1 (enero-marzo, 1973), págs. 155-78.

Con la brevedad impuesta por el carácter del estudio, pero con el rigor científico y riqueza documental que caracterizan su obra, el profesor Font Rius ofrece en su Discurso una sugestiva exposición de un tema apenas tratado por la historiografía sobre fuentes catalanas: la complicada historia de la redacción de las Costumbres de Tortosa a través de los hitos más importantes del proceso de su formación, centrandó la atención en las redacciones que han llegado a nuestros días, la debida a Tamarit y Gil (cuyo centenario motiva el tema del Discurso), y la definitiva del *Llibre de les Costums* de la ciudad.

El estudio, basado fundamentalmente en una labor de archivo, da noticia de numerosos documentos, unos hasta ahora desconocidos, otros en nuevas versiones que difieren y completan los publicados, que aportan datos fundamentales y anecdóticos para conocer el proceso de formación de las Costumbres tortosinas y rectifican errores hasta ahora comunmente admitidos: así, la continuación del proceso papal tras la muerte de Urbano IV (1264) y del obispo Arnau de Peralta (1271) —frente a la opinión de Oliver que lo creyó interrumpido por algunos de estos sucesos—, aunque se ignora si llegó a emitirse sentencia (págs. 166-67 y notas 28-32); el acto de compromiso firmado por ambas partes el mismo día de la Composición de Josá y en 1273 por el maestre de la Orden Arnau de Castellnou, documento este último que, fechado erróneamente en 1277 por Piñol, ha dado lugar a que se considerara como el acta de nombramiento de los árbitros de la comisión (pág. 170 y nota 38); la entrega de la redacción de Tamarit y Gil por los procuradores de la ciudad a la comisión el 15 de agosto de 1273 (y no como se ha venido afirmando el 2 de julio de 1274, por error en la interpretación de un docu-

(2) MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, *El patrimonio eclesiástico en la España visigoda*, Comillas 1959, págs. 59-68.

mento de esta fecha), la actuación de la comisión arbitral y finalmente la sentencia emitida por la misma el 15 de mayo de 1277 (págs. 173-75 y notas 48-55).

El examen de la documentación reunida en este trabajo da lugar a su autor a mantener algunas hipótesis ya apuntadas en su exposición anterior sobre el tema de las *Costums* (en la *Nueva Enciclopedia Jurídica Seix*, V [1953], págs. 902-6) —la posible existencia de redacciones consuetudinarias de carácter particular anteriores a la *sentencia arbitral de Flux* (pág. 163) y la datación de la redacción definitiva con anterioridad a 1279 y posterior a 1277 según demuestran los datos documentales ahora hallados (pág. 175). Pero además se plantea una nueva cuestión de gran interés basada en un hecho evidente: la imposibilidad material de que los notarios Tamarit y Gil redactaran una obra de tal envergadura en los doce días que median entre la *Composición arbitral* (16 de noviembre de 1272) y la fecha que aparece en el manuscrito de las *Consuetudines* (28 del mismo mes). De ahí la necesidad de pensar en que dicha compilación estaba ya formada en todo o en parte, y quizá los comienzos de su elaboración podrían situarse a raíz del pleito pontificio (1262). Tamarit y Gil se limitarían a revisarla, modificarla conforme a lo establecido en la *Composición* y a adaptar su prólogo a las nuevas circunstancias, tarea que sí podría haber sido realizada en tan corto espacio de tiempo (pág. 172).

Sin embargo, pese a lo lógico del planteamiento del profesor Font Rius, a la vista de la documentación publicada y la citada en este estudio, generalmente dando una síntesis de su contenido, cabe hacer algunas observaciones que conducen a matizar algunos de sus puntos. Tamarit y Gil no debieron contar ni siquiera con doce días —que en cualquier caso son muy pocos— para llevar a cabo su tarea de introducir reformas de acuerdo con la *Composición* y copiar el código puesto que ésta se les encomendó en una reunión del Concejo que no parece —a la vista del preámbulo de las *Consuetudines* (ed. COTS Y GRAU en la *Revista Jurídica de Cataluña*, 41 [1935], págs. 180-81)—, se celebrara el mismo día de la *Composición*. Por otra parte, si los notarios tortosinos se vieron obligados a actuar con tal diligencia, ¿cómo se explica que luego los procuradores de la ciudad demoraran la entrega del manuscrito a la comisión arbitral durante casi un año (15 de agosto de 1273, doc. cit. en notas 50 y 51)? Esto y algunos detalles del prólogo de las *Consuetudines* —la utilización de distintos tiempos verbales en consonancia con la proximidad de los hechos que se mencionan, pasado en la relación de los hechos desde la reconquista de la ciudad hasta la *Composición* de Josá, perfecto y presente para la reunión del Concejo; la alusión detallada a las circunstancias de ésta pero no a la fecha; la insistencia en dejar constancia de que los notarios «escrigueren e a loable acabament e bona fin aportaren» las *Consuetudines*—, inclinan a pensar en la posibilidad de que la fecha que figura al principio del manuscrito «Haec sunt consuetudines Dertruse civitatis, compilate videlicet IV kalendas Decembris anno Dominice Incarnationis MCCLXXII», se refiera al día en que se inició su redacción y no al de su fin, lo cual da un

espacio de tiempo suficiente para que Tamarit y Gil llevaran a cabo la labor encomendada y se escribiera el código.

Por otra parte, no sólo es posible sino que por el contrario parece lo más probable, que Tamarit y Gil utilizaran en mayor o menor medida, una redacción consuetudinaria anterior que, según la *Composición de Josá* existía: «e per los quals la jusridictió d'aquels Maestre e. . era mirvada e demandaven les constums, les quals les dits ciudatans usaven, *que fossen a ells donades*» —frases que sólo tienen sentido referidas a un texto escrito—, si bien no era conocida por los Señores: «e segons aquestos coses e moltes d'altres *el libre del Maestre e. era vist conexas*» (ed. OLIVER, *Hist. Der. Cat.*, IV, págs. 489-90). Suponemos que el profesor Font se basa para situar esta redacción a partir de 1262 en la frase de la Bula de Urbano IV dirigida al obispo Arnau de Zaragoza «*facias tibi dictas consuetudines in scriptis ab ipsis civibus Dertusensis exhiberi et aprobes* » (ed. en *CDIACA*, IV [1849], págs. 166-68); pero si nos atenemos al propio texto en el que el término *exhiberi* parece indicar que había unas costumbres ya escritas y a la exigencia expresada en la *Composición* de que *el libro* se dé a conocer a los Señores, cabe pensar que la cuestión que la Bula papal trata de resolver no es la redacción de las costumbres por los ciudadanos —que ya estaba hecha— sino el que éstos la presentaran para su aprobación, lo cual, según se deduce del texto de la *Composición*, no parece que se llevara a efecto pese a lo preceptuado por Urbano IV.

Ahora bien, si el *libro* de las costumbres existía ya en 1262, ¿cuándo tuvo lugar su redacción? A la vista de la documentación podría situarse como término *a quo* de la misma el momento anterior del asalto al castillo por los ciudadanos, cuando todavía no existe acuerdo entre ellos sobre la redacción de las costumbres pero predominan los partidarios de ella. El documento o nota que da cuenta de este hecho, tal como figura en la versión publicada del *Memorial* preparado por la Orden del Temple con vistas al proceso papal (págs. 164-65, nota 25), carece de data, pero por el lugar en que se inserta parece estar en relación de proximidad con la *Sentencia arbitral de Flix* de 1241, ¿quizá como reacción contra la solución dada en ella acerca del orden de prelación de fuentes, a nuestro juicio no sólo desfavorable sino contraria a lo anteriormente establecido en 1184, al regularse la jurisdicción del baile de Tortosa, en la *Sentencia de Pedro I* de 1199 y más tarde en la confirmación por Honorio III de los privilegios concedidos a Tortosa por Ramón Berenguer? En cualquier caso, si esta acción puede situarse no mucho después de mayo de 1241, cabe suponer que los ciudadanos no retrasarían demasiado el llegar a un acuerdo acerca de la redacción de las costumbres, más aún siendo superior el número de los partidarios de la misma.

La redacción de Tamarit y Gil no sería la primera, posiblemente existió una anterior que acaso hubiera tenido que ser presentada al obispo Arnau de Peralta en cumplimiento de lo preceptuado en la Bula de 1262.

Probablemente, a la vista de la documentación no publicada, se pueda corregir y completar algunos de estos argumentos surgidos del examen de

los textos conocidos, en parte por no encontrar explicación a algunos de los hechos mencionados en este trabajo, en parte por creer que la hipótesis de una redacción de las Costumbres de Tortosa anterior a las conocidas —de ahí el insistir en ello— abre nuevas perspectivas de trabajo sobre otro tema: el de las fuentes de las *Costums*. A nuestro juicio, el hecho de ver en la redacción de 1272 el primer texto escrito y casi definitivo de aquellas, ha determinado su estudio en relación con textos más próximos cronológicamente sin prestar apenas atención a otros Derechos que, como el de Lérida, por las semejanzas circunstanciales y de punto de partida, hubieron de tener un desarrollo paralelo.

Lo que queda fuera de toda duda es que el profesor Font Rius no se limita en su Discurso a ofrecer una valiosa aportación para el conocimiento del Derecho local catalán, sino que una vez más logra despertar el interés de quienes se ocupan en el estudio de las fuentes jurídicas medievales.

ANA MARÍA BARRERO

FOREVILLE, R.: *Lateranense I, II y III*, traducción por J. CRUZ PUENTE. Historia de los Concilios Ecuménicos dirigida por G. DUMEIGE, vol. 6.1 (Vitoria, Editorial Eset, 1972) 332 págs., 195 × 140 mm.

Con motivo del Concilio Vaticano II, aparecieron numerosísimas publicaciones de las más diversas categorías y niveles. Por lo que respecta al texto e historia de los concilios ecuménicos, surgieron algunas publicaciones especialmente importantes, cuya relevancia va más allá de la pura efemérides del Vaticano II. Tal es el caso de la revista *Annuaire Historiae Conciliorum* (Paderborn) y de la *Konziliengeschichte*, dirigidas por Walter Brandmüller, la edición preparada por el Centro di Documentazione de Bolonia bajo el título *Conciliorum Oecumenicorum Decreta* (Freiburg i/B 1962), y la *Histoire des Conciles Ecuménique* dirigida por G. Dumeige. De esta última está en curso de publicación la edición española, a la que pertenece el volumen objeto de esta reseña. Esta obra viene a ser, por cuanto respecta a los concilios ecuménicos, la puesta al día de la *Histoire des Conciles* de Hefele-Leclercq. Sobre cada uno de los concilios nos ofrece los antecedentes, circunstancias ambientales que lo condicionaron, celebración, ulterior proyección e influjo bajo los más diversos aspectos de la vida de la Iglesia y de la sociedad. Cada concilio o grupo de concilios está preparado por un especialista diferente, lo que da al tratamiento del tema los matices que sólo los especialistas pueden ofrecer. No sólo la información bibliográfica, sino también el enfoque de cada problema responden al estado actual de la investigación. Los cuatro concilios primeros de Letrán (de los cuales se incluyen en este volumen los tres primeros), corren a cargo de la profesora